EXPEDIENTE NÚMERO: RR/228/2015
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 19 de enero de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/228/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 19 de agosto de 2015, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

> *"Solicito se me entregue copia certificada del contrato de arrendamiento de unidades blindadas celebrado entre la empresa denominada Traslado y Custodia de Valores de Tijuana S.A. de C.V. y Comercializacion y Arrendamiento de Inmuebles S.A. de C.V. con fecha 01 de Agosto del 2007. permiso estatal SSP02PM20070111126. Presentado ante la Direccion de Servicio de Seguridad Privada de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado en Tijuana, B.C." (sic)*

Para su seguimiento, las referidas solicitudes de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT- 152754.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 de agosto de 2015, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

> *"Que en atención a su solicitud de información pública … me permito hacer de su conocimiento que la misma … constituye … información de acceso restringido clasificada por Ley como Confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 5 fracciones II y VII, 29 fracciones I y II, 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por lo que tal información se encuentra protegida por la ley y los sujetos obligados en este caso ésta Secretaría, tiene la obligación de resguardarla; toda vez de se requiere del particular legitimado para ello, que de una manera expresa e inequívoca manifieste su consentimiento expreso, a efecto de que puedan ser difundida o distribuida dicha*

información por esta vía, en este caso la información referente Contrato de arrendamiento de unidades blindadas, que hace referencia en su petición de información; toda vez, que tal solicitud en los términos planteados reviste el carácter de la información de índole privada, en lugar de información pública, y de la cual esta autoridad no tiene la certeza jurídica de que la persona solicitante de dicha información, realmente sea la persona legitimada para ello conforme a la ley; por lo cual la autoridad tiene la obligación legal de resguardarla y protegerla como ha quedado acotado, en caso de esta existir en los archivos de esta Secretaría.

Que en atención a lo antes expuesto y fundado, ante tal prohibición legal, lamentablemente resulta jurídicamente imposible proporcionar la información solicitada.

Que no obstante lo anterior, por los argumentos mencionados en los párrafos que preceden, en el supuesto de que el peticionario de información sea la parte legitimada en el procedimiento, asunto, tramite, expediente o contrato solicitado; se le invita a que de manera personal, acreditando fehacientemente su personalidad con la que se ostenta y de la persona moral que dice representar (acta notarial correspondiente), además con identificación oficial con fotografía; se presente en las oficinas de la Jefatura del Departamento de Servicios de Seguridad Privada de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, con el encargado Lic. Marco Graciano Calderón Ojeda, ubicadas en Calle Leona Vicario No. 1578-5 esquina con Bulevar Sánchez Taboada, Zona Río, en la ciudad de Tijuana Baja California, con número telefónico (664) 200-29-12, y en el Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. horas, y Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. horas, donde el servidor público de referencia estará atento para atenderle sobre particular." (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 24 de agosto de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto y así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"…El contrato de arrendamiento de unidades blindadas del cual estoy solicitando copias certificadas fue celebrado entre mi representada y la diversa empresa ya mencionada, aun cuando no lo presentó mi representada esta formó parte del contrato del cual se está pidiendo, por lo que está legitimado para recibir las copias, ya que aunque sea información clasificada o restringida seria para terceras personas, más no para mi representada…" (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 26 de agosto de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual

se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/228/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 09 de septiembre de 2015, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1651/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 24 de septiembre de 2015, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

> *"…De conformidad con el l artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y *artículo 7, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los particulares, no es un derecho absoluto e ilimitado, y la misma legislación señala que tratándose de información que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida…" (sic)*

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 28 de septiembre de 2015, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido en fecha 29 de septiembre del mismo año, manifestando lo siguiente:

> *"…El hecho de que haya acreditado mi personalidad como representante legal de una de las empresas contratantes, me legitima para que se me expida copia certificada de dicho contrato. Por tal motivo, el consentimiento expreso de mi representada como parte contratante de que me sea otorgada esa copia certificada como representante legal de dicha personal moral, es suficiente para cumplir con las exigencias previstas en … Ley…*
> *Bajo protesta de decir verdad … me constituí en las oficinas de la Jefatura del Departamento de Servicios de Seguridad Privada de Tijuana … con el encargado … y no obstante que acredité fehacientemente mi personalidad … y… que efectivamente soy el representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA Y ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES S.A DE C.V… me manifestó, de manera amable y respetuosa … que no podía entregar la copia certificada solicitada del contrato … porque requería de que alguna autoridad se lo ordenara" (sic)*

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de misma fecha, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 horas del día martes 06 de octubre de 2015, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 08 de octubre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos.

En virtud de ello, en fecha 20 de octubre de 2015, la Parte Recurrente cumplió con dicha carga procesal, en los siguientes términos:

> *"…Si bien es cierto la información solicitada pudiera considerarse de carácter reservada o confidencial; también lo es, que ello solo opera en relación a terceros que no intervienen en el contrato de arrendamiento cuya copiacertificada se solicita, más no respecto de las partes que celebraron dicho contrato…*
> *Por lo que, el hecho de haber acreditado mi personalidad como representante legal de una de las empresas contratantes, me legitima para que se me expida copia certificada de dicho contrato…" (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado presentó su escrito de alegatos el día 21 de octubre del año en curso, en los mismos términos expuestos en el Antecedente V de la presente resolución.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 22 de octubre de 2015, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por los supuestos a que se refieren el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 20 de agosto de 2015, y éste interpuso el recurso de revisión el día 24 de agosto del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento en términos del artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: "…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.***

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

> ***Rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.***

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

Rubro: LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***Rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En base a las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como confidencial trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, y por lo tanto, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ordenar la entrega de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, resulta imperante hacer referencia al Criterio 29/10, emitido por hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, el cual establece lo siguiente:

> ***LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR.***
> *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior,* ***la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de***

> ***que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados****, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.*

De lo anterior es posible considerar que el documento referido en la solicitud de acceso a la información que nos atañe es información administrada por el Sujeto Obligado, pues al determinar en su respuesta que dicho contrato constituye información de acceso restringido clasificada por Ley como confidencial, se presume que dicho documento se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, pues de modo contrario éste se encontraría imposibilitado para clasificar dicha información al no tenerla en su posesión.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que dicho documento contiene información clasificada como confidencial, es menester señalar que aquella información pública que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable debe ser clasificada como confidencial, y por lo tanto, **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes** y los Servidores Públicos de los Sujetos Obligados facultados para ello, lo anterior de conformidad con lo estipulado en la Ley en materia de Transparencia:

> ***Artículo 5****.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
> *II.- **Datos Personales**: **La información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.*
> *VII.- Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.*
> ***Artículo 29****.- Se considerará como **información confidencial**:*
> *I.- **La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados**, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;*
> *II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución**, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y (…)*
> ***Artículo 30****.- **Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, la siguiente información**:*
> *I.- La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;*

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor o que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea; y

III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad o que su divulgación afecte el patrimonio de un particular.

***Artículo 34**.- **Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales** (…)*

En relación con lo anterior, tal y como se advierte en el presente recurso, el contrato requerido es aquél celebrado entre Comercialización y Arrendamientos de Inmuebles S.A de C.V y la diversa denominada Traslado y Custodia de Valores de Tijuana, S.A de C.V, de fecha 01 uno de agosto de 2007 dos mil siete, permiso estatal SSP02PM20070111126, por lo tanto, **al ser un contrato celebrado entre dos personales morales diversas al Sujeto Obligado** el cual fue presentado ante la Dirección de Servicio de Seguridad Privada del este, **se advierte que el mismo refiere a información a la cual solo podrán tener acceso sus titulares o representantes**.

No obstante lo anterior, tal como quedó asentado en el auto admisorio referido en el Antecedente IV de la presente resolución, **se tuvo a la Parte Recurrente acreditando ante éste Órgano Garante su personalidad** mediante Escritura Pública número quince mil quinientos noventa y ocho, volumen ciento ochenta y seis, de fecha 10 diez de diciembre de 2008 dos mil ocho, expedida por el Notario Público número 17 diecisiete de la ciudad de Tijuana, Baja California, Licenciado J. Enrique Wehber Barreiro, instrumento notarial mediante el cual Liza Hoffman González en representación de Comercialización y Arrendamientos de Inmuebles S.A de C.V otorga a Roberto Arce Piña, un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de dominio.

De lo anterior es posible deducir que el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de Roberto Arce Piña, apoderado legal de Comercialización y Arrendamientos de Inmuebles S.A de C.V, deberá entregar copia certificada del contrato referido en el párrafo anterior.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para que entregue a Roberto Arce Piña, apoderado legal de Comercialización y Arrendamientos de Inmuebles S.A de C.V, copia certificada del contrato referido en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para que entregue a Roberto Arce Piña, apoderado legal de Comercialización y Arrendamientos de Inmuebles S.A de C.V, copia certificada del contrato referido en la solicitud de origen.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220, (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/228/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 14 FOJAS ÚTILES.